



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla,

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00801-00-W
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Palacio de Raad – Ana Ofelia Palacio de Lemus
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y Región Caribe EDUBAR S.A.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

Yolanda Palacio de Raad - Ofelia Palacio de Lemus, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentaron demanda a fin de obtener la nulidad de las siguientes resoluciones:

- i.** EDU-17-0583 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-53985-RT-UAU-PP LOMA-023
- ii.** EDU-18-0044 de 30 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, donde se confirma toda y cada una de las partes de la resolución N° EDU-17-0583 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-53985-RT-UAU-PP LOMA-023.
- iii.** EDU-17-0584 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-53984-RT-UAU-PP LOMA-024.
- iv.** EDU-18-0045 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, donde se confirma toda y cada una de las partes de la resolución N° EDU-17-0584 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-53984-RT-UAU-PP LOMA-024.
- v.** EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-53697-RT-UAU-PP LOMA-025, actos que conforman el proceso referenciado.

REF. EXP. No. 08001 -2333 -000-2018-00801-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA PALACIO DE RAAD – ANA OFELIA PALACIO LEMUS
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – EDUBAR S.A.
PROVIDENCIA: SE RECHAZA LA DEMANDA

vi. EDU-18-0046 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, donde se confirma toda y cada una de las partes de la resolución N° EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-53697-RT-UAU-PP LOMA-025, actos que conforman el proceso referenciado.

En orden a proveer sobre la admisión de la demanda, corresponde examinar los requisitos de procedibilidad, para lo cual se,

CONSIDERA

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 al definir las oportunidades para presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en materia de expropiación por vía administrativa, como es el caso, dispone:

"Artículo 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. ..." (Negrilla de la Sala)

En el caso bajo estudio se tiene que las Resoluciones Nos. EDU-18-0044 de 30 de enero de 2018, EDU-18-0045 del 30 de enero de 2018 y EDU-18-0046 del 30 de enero de 2018 por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones No. EDU-17-0583 de 15 de diciembre de 2017, EDU-17-0584 de 15 de diciembre de 2017 y EDU-17-0589 de 19 de diciembre de 2017, fueron notificados personalmente al representante de las actoras, señor MIGUEL RAAD GOMEZ el día 08 de febrero de 2018 (fl. 159-225), por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 09 de febrero de 2018.

Tomando dicha fecha para contabilizar la caducidad, tenemos que el término para presentar la demanda fenecía el 9 de junio de 2018; sin embargo, el 6 de junio de 2018 la parte actora suspendió el término de caducidad al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 118 Judicial II Para Asuntos Administrativos, cuando habían transcurrido tres (3) meses y veintiséis (26) días de notificada la Resolución demandada.

Posteriormente, el **02 de agosto de 2018** se declaró fallida la conciliación prejudicial, expidiéndose la correspondiente certificación y reactivándose el conteo de los cuatro (04) días restantes del término de caducidad que quedaron pendientes, los cuales culminaron el

REF. EXP. No. 08001 -2333 -000-2018-00801-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA PALACIO DE RAAD – ANA OFELIA PALACIO LEMUS
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – EDUBAR S.A.
PROVIDENCIA: SE RECHAZA LA DEMANDA

miércoles 08 de agosto de 2018¹; sin embargo, sólo hasta el día 11 de septiembre de 2018 (folio 142), se presentó la demanda ante esta Corporación, sobrepasando el término de cuatro (4) meses de que habla el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda incoada por YOLANDA PALACIO DE RAAD – ANA OFELIA PALACIO DE LEMUS, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral- Sección B

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

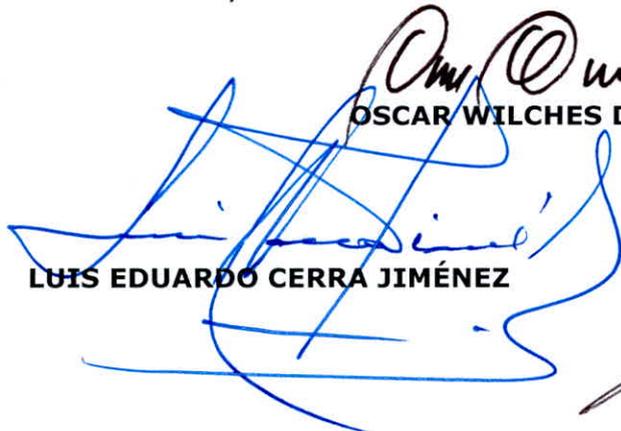
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARIA DEL ROSARIO PANTOJA SAUMETH, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (fl.10)

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE**, sin necesidad de desglose, los anexos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la
fecha*

LOS MAGISTRADOS,



LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ



OSCAR WILCHES DONADO



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

¹ Lo anterior, considerando que al contabilizarse el término en días calendario el último día para presentar la demanda fue el martes 7 de agosto de 2018, día que por ser festivo corrió el término de caducidad al siguiente día hábil.